

CONSTANCIA: Manizales, 31 de mayo de 2021. En la fecha paso a Despacho de la señora Jueza el presente proceso para resolver el recurso de reposición promovido por la apoderada de las demandadas, frente al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, por no haber dado trámite al memorial allegado el 16 de marzo de 2021, por el cual solicitaba tener notificadas por conducta concluyente a las poderdantes, pese a que las mismas fueron notificadas personalmente el 08 de marzo de 2021, en la forma establecida por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, a través de mensaje electrónico, como se observa en la siguiente imagen:

NOTIFICACION PERSONAL 2020 00402

JOSE ERMINSON GIRALDO LOPEZ 8 mar 2021 14:39 (hace 10 días)

Buenas tardes. Me permito enviar demanda y anexos para su conocimiento sobre proceso ejecutivo en su contra con radicado 2020-00402, la cual fue admitida por medio de auto...

JOSE ERMINSON GIRALDO LOPEZ <joseerminson@gmail.com> 8 mar 2021 14:48 (hace 10 días)

para aidalucy.salazar, CAROLINA

Buenas tardes.
Me permito enviar demanda y anexos para su conocimiento sobre proceso ejecutivo en su contra con radicado 2020-00402, la cual fue admitida por medio de auto del 30 de octubre de 2020.
En el anexo encontrará la demanda y los anexos. Le recordamos que según el auto de radicación, cualquier duda comunicarse directamente al despacho.
Atentamente
JOSÉ ERMINSON GIRALDO LOPEZ
C.C. 10.274.653 de Manizales - Caldas
T.P. 295.351 del Consejo Superior de la Judicatura

de: JOSE ERMINSON GIRALDO LOPEZ <joseerminson@gmail.com>
para: aidalucy.salazar@ucaldas.edu.co, CAROLINA MUÑOZ RUIZ <carolina.munoz@ucaldas.edu.co>
fecha: 8 mar 2021 14:48
asunto: Fwd: NOTIFICACION PERSONAL 2020 00402
enviado por: gmail.com

Remitente notificado con Mailtrack

Adicionalmente, le informo que, el memorial a que hace alusión la recurrente, aunque fue aprobado en el aplicativo del Centro de Servicios desde el mismo 16 de marzo de 2021, por un error secretarial sólo fue agregado al expediente una vez la apoderada presentó el recurso de reposición.

SANDRA LUCÍA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	170014003001 2020 00402 00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO. NO REPONE.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada CAROLINA MUÑOZ RUIZ y AIDA LUCY SALAZAR BEDOYA contra la providencia del 15 de abril de 2021, mediante la cual se ordena seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES

La apoderada judicial recurrente, formula recurso dentro del término establecido para el efecto, y funda su inconformidad en que, mediante providencia del 17 de marzo de 2021 previo a tener por notificadas a las demandadas, se ordena requerir a la parte demandante para que aportara las imágenes claras de las notificaciones a las demandadas, sin que en el término concedido emitiera pronunciamiento.

Agregando que, para el 16 de marzo de 2021 se radicó memorial con dos poderes; y que, en constancia secretarial del 14 de abril de 2021, se expuso que las demandadas fueron notificadas personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico del 08 de marzo de 2021 y que guardaron silencio en el término establecido. Posteriormente, se ordenó seguir adelante con la ejecución el 15 de abril de 2021. Indica que por parte del Despacho se omitió darle aplicación al artículo 301 del Código General del Proceso y con la negativa de reconocerle personería jurídica para representar a las demandadas, y que al no haberse realizado el envío del expediente se puede incurrir en una violación de derechos fundamentales.

Solicitando la revisión de proceso con el fin de verificar los errores que pudieron presentarse, en consecuencia, se deje sin efectos la providencia del 15 de abril de 2021, se acceda al reconocimiento como apoderada judicial y se conceda el término establecido en el artículo 301 del C.G del P, con los fines procesales pertinentes.

Con ello, entra el Juzgado a resolver sobre los motivos de desavenencia del profesional del Derecho que representa los intereses de la parte solicitante, con lo decidido mediante providencia del 15 de abril de 2021, así:

CONSIDERACIONES

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagra:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Y respecto a la importancia del cumplimiento de los términos procesales, la Corte Constitucional ha indicado:

(...) El señalamiento de términos procesales da certeza y, por lo mismo, confianza a las actuaciones de las partes y del funcionario judicial; por consiguiente, los términos procesales contribuyen a garantizar la seguridad jurídica que es principio constitucional que se deduce de diferentes normas de la Carta, especialmente del preámbulo y de los artículos 1º, 2º, 4º, 5º y 6º."

Como acaba de señalarse las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico y que se ocupan del diseño de los procedimientos y la fijación de términos preclusivos para las actuaciones de las partes y de las autoridades sirven al propósito de materializar los valores y principios del ordenamiento. Esa finalidad conmina a su observancia estricta y no permite la atenuación de las cargas, en la medida en que son necesarias para la seguridad jurídica, la garantía de acceso efectivo a la administración de justicia y constituyen parámetros que permiten hacer efectiva la igualdad entre los asociados.

El acceso efectivo a la administración de justicia imprime deberes correlativos para los asociados, relacionados con el cumplimiento de las cargas procesales propias de los trámites judiciales, la colaboración con la administración de justicia y la actuación de buena fe. La perentoriedad de los términos judiciales ha sido reconocida por la Corte, dado que:

"(...) no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica." ¹

En tal sentido, este Despacho mediante providencia del 15 de abril de 2021, ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de CAROLINA MUÑOZ RUIZ y AIDA LUCY SALAZAR BEDOYA, toda vez que las mismas recibieron la notificación personal mediante electrónico el 08 de marzo de 2021 conforme a las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en los días 11 a 25 de marzo de 2021 término concedido para pagar, contestar o excepcionar no se obtuvo pronunciamiento por parte de las ejecutadas.

¹ Corte Constitucional SU 498 de 2016

Observando este Juzgadora que de la notificación realizada por la parte actora se desprende que enviaron los anexos correspondientes por lo que la misma goza de validez, sin que la concesión del poder conferido a la togada, y el aporte con memorial a proceso de dichos poderes conferidos por las señoras MUÑOZ RUIZ y SALAZAR BEDOYA, pueda revivir términos que ya habían corrido, ya que en su poder tenían las ejecutadas los documentos necesarios para ejercer su derecho de defensa, es decir contaba con las mismas piezas procesales enviadas con la notificación. Así entonces, dicha profesional del derecho por los correos electrónicos enviados a sus poderdantes ya poseía lo necesario para asumir la actuación procesal correspondiente.

Conforme la constancia de secretaría que antecede está decisión, luego de que se remitiera el correo electrónico para la notificación a las demandas del auto que libró mandamiento de pago en su contra, se aportaron poderes y se solicitó la apoderada tener a las demandadas notificadas por conducta concluyente y se le enviara el expediente digital. Mediante auto del 17 de marzo de 2021, se requirió al apoderado demandante para que aportara imágenes claras del envío de la notificación electrónica a las señoras MUÑOZ y SALAZAR BEDOYA en las cuales se pudiera verificar el contenido enviado y la constancia de ingreso al correo, a efecto de verificar si en efecto se había realizado tal notificación en debida forma.

La solicitud de la apoderada tendiendo a tener por notificadas por conducta concluyente no podía tener eco ya que previo a ello sus mandantes se habían notificado como lo acreditó el apoderado una vez fue requerido.

Tampoco requería la profesional del reconocimiento de personería para contestar la demanda ya que el término estaba corriendo. Nótese que en momento alguno se desconoce por las deudoras el haber recibido el correo con la notificación.

Debido a lo cual, dicha actuación no es reflejo de vulneración de los derechos fundamentales de las mismas, toda vez que al estar notificadas conforme al Decreto 806 de 2020, lo que procedía por parte de la abogada, en caso de considerarlo pertinente, era proponer las excepciones que tuvieran cabida en el presente proceso, sin que sea necesario obtener el reconocimiento de personería por parte del Despacho para ejercer el derecho de defensa, pues bien es sabido que los términos judiciales son perentorios e improrrogables²; y no puede pretenderse que este Despacho las tenga notificadas por conducta concluyente conforme al artículo 301 del Código General del Proceso, por haber constituido apoderado judicial, pues

² Artículo 117 del Código General del Proceso.

ya se encontraban notificadas de manera personal, conforme al memorial allegado al proceso del cual se desprende que fue enviado el auto que libra mandamiento de pago, y el hecho que la parte demandante no hubiera aportado de manera legible los correos, no invalidaba la notificación realizada, pues el acto cumplió sus fines, y dichos correos eran requeridos únicamente para la claridad de las imágenes, porque la notificación ya se encontraba surtida, y tenerlas notificadas al tenor de lo consagrado en el artículo 301 del C.G del P, sería notificarlas por segunda vez y revivir los términos dispuestos para emitir el pronunciamiento respectivo, cuando dicha oportunidad ya precluyó.

Ahora bien, si en gracia de discusión se quisiera plantear que existió una indebida notificación a la parte pasiva del presente proceso, se tiene que debió haberse planteado como un incidente de nulidad y no por medio de un recurso de reposición, y en caso de existir la misma ya se encontraría saneada conforme a lo establecido en el artículo 136 del Código General del Proceso, por lo que tampoco se evidencian causales de nulidad que invaliden total o parcialmente las actuaciones desarrolladas en el presente proceso ejecutivo. Aunado a que según lo dispuesto en el artículo 440 del C.G del P que el auto que ordena seguir adelante la ejecución no admite recursos.

En tal sentido, revisada la actuación que mereció el reproche del recurrente y teniendo en cuenta que la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, se surtió en legal forma, en consonancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, es por lo que no le asiste razón en su inconformidad a la profesional del derecho, y en consecuencia no hay lugar a revocar la providencia del 15 de abril de 2020 mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, lo que emerge como soporte suficiente para concluir que el recurso no ha de prosperar.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 15 de abril de 2021 mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en favor del señor GUSTAVO ADOLFO PATIÑO RAMÍREZ en contra de AIDA LUCY SALAZAR BEDOYA y CAROLINA MUÑOZ RUIZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

LFMC

Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

516f912cb9ca92dd460361072f75e8d219914fa472b125fc5436ca698438ab54

Documento generado en 01/06/2021 05:22:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ Publicado por estado No.091 fijado el 02 de junio de 2021 a las 7:30 a.m.


SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaría